

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”  
ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrada Ponente: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

<b>Radicación</b>	<b>110013342048202400031-02</b>
<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA; CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)</b>
<b>Tema</b>	<b>NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD</b>

Encontrándose ejecutoriada sentencia de segunda instancia, se difiere su remisión al juzgado de origen, e ingresa el 14 de mayo de 2024, al Despacho de la magistrada sustanciadora, con solicitud de nulidad procesal, promovida por la señora **VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA** y la señora **ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ**.

**I. ANTECEDENTES CON INCIDENCIA EN LA DECISIÓN**

**1.1.** Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 15 de febrero de 2024, **confirió amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos, de la señora Va. IVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA**

**1.2.** Proferido el amparo tutelar, **se elevaron ante el Despacho Judicial A Quo, impugnaciones, solicitudes de aclaración y modulación de la sentencia, así como solicitudes de coadyuvancia**, por pasiva y activa, entre otras, de la señora **ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ**.

**1.3.** En sede de impugnación, con sentencia del 6 de mayo de 2024, esta Sala de Subsección, **revocó el precitado amparo tutelar**, y en su lugar declaró improcedente la acción de tutela, por la no vulneración de los derechos fundamentales de la señora **VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA** y en

secuencia de la enunciada decisión, **advirtió la no necesidad de resolver, por sustracción de materia**, respecto a las solicitudes de aclaración y modulación de la sentencia, así como tampoco respecto a las solicitudes de coadyuvancia.

**1.4. El 9 siguiente, a través de correo electrónico, fue notificada la reseñada sentencia de segunda instancia**, omitiendo esta actuación, respecto de la señora ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ, quien, con posterioridad al amparo tutelar, había radicado libelo, con fines a su reconocimiento como coadyuvante de la activa.

## **II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

**2.1 El 10 de mayo de 2024, la señora ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ, promueve nulidad procesal por falta de notificación**, de las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela, y advierte, no se emitió auto vinculando a terceros.

**2.2. El 14 siguiente, la accionante VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA, promueve nulidad de la sentencia de segunda instancia, invocando como causal, por vulneración al debido proceso en su arista de derecho a la defensa, y falta de motivación**, y argumenta en sustento, los lineamientos del artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y que la Sala de Decisión, no tuvo en cuenta, al resolver la impugnación promovido contra el amparo tutelar, ninguno de los argumentos de la demanda de tutela; no analizó de fondo el tópico jurídica y constitucionalmente relevante; tampoco realizó análisis a las reglas de interpretación del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria al Concurso de Méritos; no proporcionó una justificación adecuada de su apartamiento de la interpretación dada por la Juez A Quo; ni cómo afecta ésta, el derecho a la igualdad de los otros concursantes, y solo acogió la tesis de la Comisión Nacional del Servicio Civil, obviando que su interpretación del artículo 20 del Acuerdo CNT2022AC000008, comporta cambios a las reglas del concurso.

## **III. DE LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA**

**3.1. La accionante VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA, depreca, que de no declararse la nulidad de la sentencia, solicita su adición, a efecto que se indique con claridad:**

*“i) porque la interpretación de la juez de primera instancia es errónea, ii) demuestre el daño argumentado de la violación del derecho de igualdad de los otros concursantes, y la afectación del principio de planificación y de costos presupuestales por la tutela de los derechos de VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA y iii) se analice de fondo los argumentos de la accionante en la demanda de tutela y memoriales de oposición frente a los argumentos de los impugnantes.”*

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. PREMISAS NORMATIVAS**

**4.1.1. El régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, en el previsto en el Código General del Proceso – CGP, advertido que el Decreto 2067 de 1991, solo aplica a las actuaciones que se surten ante la Corte Constitucional.**

Es así advertido que por prescripción del Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.1.3, para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, se aplican los principios generales del Código General del Proceso CGP, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto, y en este panorama, el órgano de cierre en materia constitucional, define de las nulidades procesales en sede de tutela, en los siguientes términos:

*“(...) los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.<sup>1</sup>*

*“(...)”*

*3.1. En cuanto al régimen especial que existe en sede de revisión, su aplicación se deriva del artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, pues en tal ordenamiento tan solo se consagra el conjunto de principios y reglas procedimentales que deben seguirse en los juicios y actuaciones que se surten ante esta Corporación, sin incluir precepto alguno que regule el agotamiento de los trámites de tutela por los jueces de instancia. Con ocasión del mismo, se ha declarado la nulidad de lo actuado por este Tribunal, a partir de vicios que implican una violación del debido proceso y que tienen su origen en la sentencia, al constatarse, como causales que dan fundamento a dicha decisión, entre otras, el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional; los cambios de jurisprudencia por salas de revisión, cuando tal atribución le compete de forma exclusiva a la Sala Plena; la incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de un fallo; el dar órdenes a particulares que no fueron vinculados al proceso; y la omisión absoluta en ocuparse de un problema constitucional.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU439 de 13 de julio de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos.

3.2. A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)

A partir de la interpretación de la norma en cita, esta Corporación ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, cuya aplicación es transversal al conjunto de trámites que en él se desarrollan, se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.

De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes, circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela. (...)”<sup>2</sup>

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’<sup>3</sup>. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

---

2 Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Auto 159 del 15 de marzo de 2018. Exp. T-6.445.911, T-6.446.128 y T-6.477.934 (acumulados). M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.”<sup>4</sup>*

Así las cosas, y siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso - CGP, la Corte Constitucional, ha decretado la nulidad de lo actuado en procesos de tutela, con ocasión de la configuración de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo, (i) la indebida notificación de las partes, (ii) la falta de competencia de la autoridad judicial para resolver la controversia y (iii) la pretermisión de instancia.

#### **4.1.2. Las causales de nulidad en marco del Código General del Proceso - CGP, son de carácter taxativo y enlistan en su artículo 133.**

Preceptiva que consigna textualmente:

“(…)

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

---

4 Corte Constitucional Sentencia T-661 de 2014.

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

#### **4.1.3. La causal de nulidad supralegal sustenta normativamente en el artículo 29 Superior, y solo es aplicable respecto de la prueba.**

En este sentido, finiquita la Corte Constitucional, y señala que, esta causal de nulidad, se configura exclusivamente en los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso, con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de la misma, y puntualiza:

*“La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal.”<sup>5</sup>*

Advertido que la citada preceptiva superior dispone:

*“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

#### **4.1.4. La notificación por conducta concluyente, consagrada en el artículo 301 del Código General del Proceso - CGP, subsana la falta o la indebida notificación.**

Es así que la norma en comento consigna:

*“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

En tópicos de la notificación por conducta concluyente, el Consejo de Estado, señala:

*“[.] La notificación por conducta concluyente tiene lugar cuando i) la parte interesada revele que conoce el acto, ii) consienta la decisión o iii) interponga los recursos legales (artículo 72, ídem). En estos eventos, si la notificación personal no se ha realizado, pero la persona a quien debe hacerse manifiesta su conocimiento acerca del*

*contenido de la decisión o se refiere a ésta concretamente, se entiende surtida su notificación por conducta concluyente [...]”<sup>6</sup>.*

*“[...] En este contexto, la notificación por conducta concluyente se configura cuando la persona interesada realiza una manifestación a partir de la cual se puede concluir que conoce la decisión administrativa, verbigracia, cuando presenta recursos o demandas, otorga poder, manifiesta en un escrito que conoce el acto o lo menciona en un documento que lleve su firma, etcétera; en todo caso, para que se constituya este tipo especial de notificación ficta o presunta, es inexorable que el interesado se dé por suficientemente enterado de la decisión administrativa [...]”<sup>7</sup>*

#### **4.1.5. La adición de sentencia condiciona su procedencia, a que haya omitido pronunciarse sobre aspecto respecto del que debía proveer decisión.**

Así emerge, del artículo 287 del Código General del Proceso – CGP, advertido que la finalidad de este instituto procesal, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez podrá constatar, de oficio o a petición de parte la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Preceptiva que dispone textualmente:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Asume también relevancia, que el Consejo de Estado, en tópico de adición de la sentencia, señala conforme sigue:

*“constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de febrero de 2015, Consejera ponente María Elizabeth García González, radicado núm. 25000234100020130180101.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez, sentencia de 19 de abril de 2018, radicado núm. 11001-03-27-000-2014-00048-00. Ver también, Sección Primera, sentencia de 17 de noviembre de 2017, radicado núm. 25000-23-41-000-2014-01597-01, Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

*(adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos.”<sup>8</sup>*

En conclusión, para que proceda la adición de la sentencia, se requiere que exista omisión en resolver algún punto de la Litis, lo que amerita adicionarse por medio de sentencia complementaria.

#### **4.2. CASO CONCRETO- ANÁLISIS Y DECISIÓN**

Conforme a los antecedentes expuestos, se tiene que existen dos solicitudes de nulidad, sustentadas argumentos diferentes y una petición de adición de sentencia, razón por la que cada una de las peticiones será resuelta de manera independiente.

**4.2.1. No prospera la nulidad por indebida notificación, invocada por la coadyuvante ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ, advertido que omitió individualizar la providencia de la que invoca el señalado vicio, y destaca entonces, que la sentencia de segunda instancia, acredita notificada por conducta concluyente, desde el pasado 10 de mayo de 2024.**

Sobre el particular, se puntualiza que incidentante no indica con exactitud la providencia judicial de la que, hecha de menos su notificación, y de manera genérica indicó no haber sido notificada de las actuaciones.

Desde esa óptica, se tiene que, al no haber presentado nulidad ante el fallador de primera instancia, es inferible que, la omisión guarda relación con las providencias proferidas en sede de impugnación, y contrastado el trámite procesal surtido, asume categórico que circunscribe a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, contrastadas las direcciones electrónicas a las que se remitió la notificación de la sentencia, evidencia que se omitió su remisión a la dirección suministrada por la coadyuvante; no obstante, de manera alguna puede esta Judicatura, *per se*, considerar que existe una indebida notificación de la sentencia de segunda instancia, advertido que de las propias actuaciones surtidas por la señora ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ, evidencia su conocimiento del contenido de la sentencia de segunda instancia.

Tal como se reseñó en los antecedentes, la sentencia fue notificada el 9 de mayo de 2024, a los sujetos procesales y a los intervinientes y el 10 de mayo siguiente, la coadyuvante elevó su solicitud de nulidad, es decir, ejerció actos procesales dentro de esta causa que como se anotó, permiten concluir el conocimiento del contenido de la providencia y, *per se*, su notificación por conducta concluyente.

Secuencia de lo expuesto, es que la irregularidad en que se incurrió al no haber remitido por correo electrónico a coadyuvante ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ, la notificación de la sentencia de segunda instancia, fue subsanada con los actos

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 3 de diciembre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero

procesales por ella ejercidos y de los cuales, como se acotó se deriva su conocimiento, y no prosperidad de la nulidad alegada

**4.2.2. No prospera la nulidad por vulneración al debido proceso y falta de motivación, invocada por la accionante VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA, por no satisfacer el principio de taxatividad de sus causales y no aplicabilidad del artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, ni del artículo 29 Constitucional.**

En fundamentación retoma esta Sala, los parámetros jurisprudenciales en virtud de los cuales, las nulidades en tutela se rigen por lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso - C.G.P., es decir, que la parte interesada debe invocar alguna de las causales allí contenidas, circunstancia que no es la del caso, puesto que la parte interesada no adujo ninguna de esas causales, situación que *per se*, permite el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

En el caso concreto, se evidencia que la actora con fundamento en lo normado en el Decreto 2067 de 1991, y la jurisprudencia que en virtud de esta disposición se ha desarrollado, sustentó su solicitud de nulidad; sin embargo, la incidentante, no tuvo en cuenta que, dicha disposición regula "*el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*"

Se precisa, que esa normativa regula el trámite, causales y supuestos que refieren a las nulidades que se surtan ante la Corte Constitucional y las cuales, atienden a circunstancias particulares, puesto que como ya se acotó en los demás casos, al no existir disposición especial se tramitan conforme al Código General del Proceso.

Lo expuesto con antelación muestra que los argumentos expuestos por la aquí accionante para sustentar su solicitud de nulidad no resultan aplicables a este supuesto; lo que llevaría como se señaló con anterioridad al rechazo de la nulidad invocada.

Asimismo torna no aplicable la causal supralegal con sustento en el artículo 29 Constitucional, por cuanto ésta limita a la prueba obtenida con desconocimiento al debido proceso, y en el sub-lite, el fundamento de la incidentante para aducir violación al debido proceso, no deriva de irregularidad en el recaudo de medio de convicción, sino en los argumentos expuestos por esta Sala como Juez A- Quem, en la sentencia de segunda instancia.

**4.2.3. En el presente asunto, no se satisfacen los presupuestos normativos para adicionar la sentencia, contrastado que no se acredita, omisión en la resolución de alguno de los extremos de la litis o de otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento.**

Precisa la Sala, que contrastados los argumentos de la petición no se omitió pronunciamiento que imponga su resolución mediante adición de sentencia, y

fortalece en tamiz de las razones que sustentan la solicitud de adición, por cuanto se advierte es inconformidad con la decisión de segunda instancia que no resultó acorde a sus intereses.

Por consiguiente y atendiendo al principio de congruencia, la sentencia de la que se solicita adición, declaró la improcedencia del amparo tutelar por no probarse la afectación a las garantías constitucionales de la accionante, panorama del que enfatiza esta Sala, que en el cuerpo de la providencia encuentra contenida la resolución de los argumentos de la impugnación, los cuales fueron contrastados con la decisión del juez de primera instancia, así como el escrito tutelar, es decir, la decisión se tomó en marco de la realidad procesal y, reitera, no se omitió pronunciamiento sobre un ningún tópico, puesto que los argumentos que extraña la solicitante están implícitos en la providencia.

En este orden y precisado que notificada la sentencia, no asume plausible petición direccionada a reabrir el debate argumentativo o a entrar a controvertir nuevos aspectos o argumentaciones, so pretexto de la adición de sentencia no resulta de recibo y, por lo tanto, se niega la solicitud de adición.

### **4.3. Otras Decisiones**

4.3.1. En virtud de la no procedencia de las solicitudes de nulidad y adición de fallo elevadas, se dispondrá dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, en el sentido de remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4.3.2. Igualmente, a fin de evitar la falta de notificación de esta decisión a eventuales interesados, se dispondrá además que por Secretaria de la Sección se realice la publicación de esta decisión en la página web de la Rama Judicial, misma actuación que deberá surtir la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su página oficial, comisionese para tal fin.

**En mérito de lo expuesto, la Sala RESUELVE,**

**PRIMERO: Negar** las solicitudes de nulidad presentada por las señoras **VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA** y **ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Negar** la adición de sentencia elevada por la señora **VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Notificar** a los extremos procesales por el medio más expedito.

**CUARTO: Publicar** de esta decisión en la página web de la Rama Judicial, y en la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para tal fin comisionese a esa entidad.

**QUINTO: Dar** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 6 de mayo de 2024, esto es, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente por plataforma SAMAI*

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
**Magistrada Ponente**

**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
**Magistrado**

**JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA**  
**Magistrado**

CCRC